



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2020-984-SOT-279
Y ACUMULADO PAOT-2020-2456-SOT-583

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **30 JUN 2022**-----

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-984-SOT-279 y acumulado PAOT-2020-2456-SOT-583, relacionado con las denuncias ciudadanas presentadas en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de marzo de 2020, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación), construcción (modificación y ampliación) y ambiental (ruido), esto en el predio ubicado en Fernando Montes de Oca número 11, Interior 13, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc; denuncia que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 20 de marzo de 2020. -----

Posteriormente, fecha 08 de septiembre de 2020, fue remitida a esta Subprocuraduría mediante correo electrónico una denuncia en la que una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación), conservación patrimonial y construcción (ampliación), esto en el predio ubicado en Fernando Montes de Oca número 11, Interior 13, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2021. -----

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizó los reconocimientos de hechos, solicitudes de información a las autoridades competentes y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 85 de su Reglamento, y de conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19 y 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos. Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021.-----



**EXPEDIENTE: PAOT-2020-984-SOT-279
Y ACUMULADO PAOT-2020-2456-SOT-583**

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (zonificación), conservación patrimonial, construcción (modificación y ampliación) y ambiental (ruido), como lo son: el Programa Parcial de Desarrollo Urbano para la Colonia Hipódromo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc, la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, el Reglamento de Construcciones y sus Normas Técnicas Complementarias, y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, todos de la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de desarrollo urbano (zonificación) y conservación patrimonial.

Al respecto, de la consulta realizada al Programa Parcial de Desarrollo Urbano para la Colonia Hipódromo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc, al predio de mérito, le corresponde la zonificación **H/15m/20** (Habitacional, 15 metros máximo de altura, 20 % de área libre). -----

Adicionalmente, el inmueble referido se localiza en área de conservación patrimonial, colinda con el inmueble ubicado en calle Cadereyta número 14, considerado de Valor Artístico por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y de Valor Patrimonial por la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, por lo que le aplica la Norma de Ordenación número 4 de Áreas de Actuación, referente a las Áreas de Conservación Patrimonial; cualquier intervención requiere Dictamen Técnico de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, y Autorización del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. -----

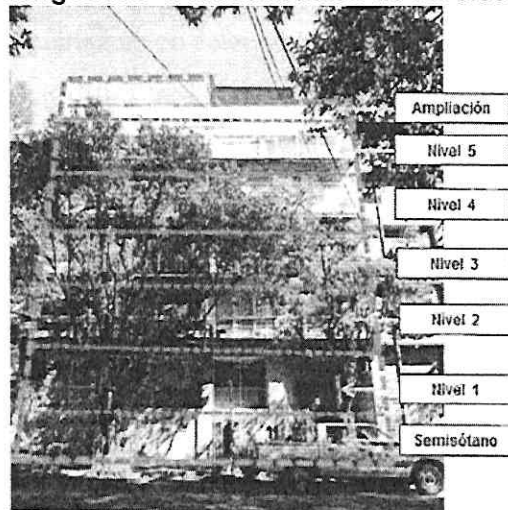
De la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación **H/15m/20** (Habitacional, 15 metros máximo de altura, 20 % de área libre). Adicionalmente, le aplica la Norma de Actuación número 4, toda vez que el inmueble que nos ocupa se encuentra en área de conservación patrimonial y colinda con el inmueble ubicado en calle Cadereyta número 14, considerado de Valor Artístico por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y de Valor Patrimonial por la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, por lo que cualquier intervención requiere de Dictamen Técnico emitido por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, y Autorización y/o Visto Bueno del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. -----

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de 5 niveles de altura y semisótano, del cual se desplanta sobre la losa de azotea un nivel adicional a base de perfiles metálicos y muros de concreto; se constató en la puerta del acceso del interior número 13 un sello de clausura impuesto por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, bajo el número de expediente INVEACDMX/OV/DU/763/2020. (Ver imagen).-----



EXPEDIENTE: PAOT-2020-984-SOT-279
Y ACUMULADO PAOT-2020-2456-SOT-583

Imagen No. 1. Identificación de Niveles



Fuente: PAOT, Reconocimiento de hechos 17 de diciembre de 2021.

Adicionalmente, con el objeto de determinar la zonificación aplicable al predio objeto de investigación, esta Subprocuraduría emitió la Dictamen Técnico número PAOT-2022-92-DEDPOT-92, de fecha 25 de abril de 2022, en términos del artículo 15 BIS 4 y 25 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en la que se concluye lo siguiente: -----

"(...)

1. *Le aplica la zonificación H/15m/20/90m2 (Habitacional, 15 metros de altura máxima, 20% mínimo de área libre, 90 m2 mínimos de vivienda) de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Hipódromo (PPDU) publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el 15 de septiembre de 2000. -----*
2. *Durante el reconocimiento de hechos de fecha 17 de diciembre de 2021, se identificó un inmueble conformado por semisótano, 5 niveles de altura y una ampliación en la azotea; de la medición mediante distanciómetro se identificó que la altura de la edificación (5 niveles y semisótano) es de 17.50 m y 2.34 m de la ampliación en la azotea, resultando en 19.84 m. ----*
3. *Respecto de los análisis de las imágenes aéreas y de vista de calle comprendidos en los años 2009 a 2021, consultados con los programas Google Earth y Google Maps respectivamente, se identificó que desde el año 2009 el edificio estaba completamente construido y habitado y contaba con 5 niveles de altura con semisótano. En abril del año 2020 a través el programa Google Earth, se apreciaron cambios físicos exteriores en el área de azotea objeto de la denuncia. En correlación a lo observado en mayo de 2021 con el programa Google Maps, con la instalación de una malla ciclónica en el perímetro del área*



**EXPEDIENTE: PAOT-2020-984-SOT-279
Y ACUMULADO PAOT-2020-2456-SOT-583**

objeto de la denuncia y al reconocimiento de hechos realizado por el personal el 17 de diciembre del 2021, se presume pueda tratarse del inicio de los trabajos para la ampliación constatados durante la visita mencionada, en la que se identificó la construcción de una ampliación a base de estructura metálica, paneles de cemento (durock) y yeso (tablaroca). ----

- 4. *Le aplica las siguientes Normas Generales de Ordenación: 04. Área libre de Construcción y Recarga de Aguas Pluviales al Subsuelo; 08. Instalaciones Permitidas por Encima del Número de Niveles; y 19. Estudio de Impacto Urbano. -----*
- 5. *Le aplican las siguientes Normas Particulares de Ordenación: Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS) y Coeficiente de Utilización del Suelo (CUS); Porcentaje de Área Libre por Predio; Fusión de Dos o Más Predios, Cuando Uno de Ellos se Ubica en Zonificación Habitacional (H); Alturas de Edificación y Restricciones en la Colindancia Posterior del Predio; Calculo del Número de Viviendas Permitidas; Construcción de Rampas en Banquetas para Acceso a Estacionamiento en los Edificios; Ampliación de Construcciones Existentes; De la Tabla de Usos Permitidos; Requerimientos para la Captación de Aguas Pluviales y Descarga de Aguas Residuales y Normatividad por Distritos. -----*
- 6. *Le aplican las Normas de Actuación: Área de Conservación Patrimonial además de ser un Inmueble colindante a inmueble(s) afecto(s) al patrimonio cultural urbano de valor histórico y/o valor artístico y/o valor patrimonial. -----*
- 7. *La construcción a base perfiles metálicos con panel de cemento (durock), no se encuentran dentro los supuestos permitidos en la Norma General de Ordenación No. 8 Instalaciones Permitidas por Encima del Numero de Niveles, que consisten en áreas de naturación de azoteas, celdas de acumulación de energía solar, antenas, tanques, astas banderas, casetas de maquinaria, lavaderos o tendedores. Por lo que, la construcción adicional en la azotea cuantificara como un nivel adicional, la cual cuenta con una altura de 2.34m. -----*

(...)"

Esta Subprocuraduría, emitió oficio dirigido al Director Responsable de Obra, Propietario y/o Encargado de la Obra del inmueble objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de los trabajos de construcción; sin que a la fecha de emisión de la presente se haya desahogado dicho requerimiento por parte de los responsables. -----

Al respecto, de la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se tiene que el predio objeto de denuncia no cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo que certifique la construcción de más de 15 metros de altura. -----

Adicionalmente, la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México informó que cuenta con los tramites denominados Registros de



**EXPEDIENTE: PAOT-2020-984-SOT-279
Y ACUMULADO PAOT-2020-2456-SOT-583**

Intervenciones para la Manifestación de Construcción Tipo A y las Obras que no Requieren Manifestación de Construcción, ni Licencia de Construcción Especial en Predios o Inmuebles Localizados en Áreas de Conservación Patrimonial, con números de folios 3440-301PIFR21 y 8896-301PIFR21, y números de expedientes 278/21 y 642/21, los cuales advierten trabajos de reparación y remodelación en pisos y muros del inmueble investigado, por lo que las obras ejecutadas en el predio investigado no apegan a lo autorizado. Por otra parte, se solicitó al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura informar si expidió Autorización para llevar a cabo intervenciones en el predio investigado, sin que a la fecha de la presente resolución se tenga respuesta a lo solicitado. -----

Lo anterior se hizo del conocimiento a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con la finalidad de instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (zonificación: número de niveles, número de viviendas, superficie máxima de construcción, superficie mínima libre y superficie de desplante), así como el cumplimiento de la Norma 4 de Áreas de Actuación referente a Áreas de Conservación Patrimonial, en el predio objeto de denuncia, de igual forma valorar en la substanciación de su procedimiento, la opinión técnica emitida por esta Subprocuraduría e imponer las medidas cautelares, sanciones procedentes y la demolición de los metros excedentes, a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano aplicables; sin respuesta. -----

En conclusión, del estudio de las constancias que integran el expediente de merito, se desprende que la construcción objeto de investigación conformada en 2.34 metros de altura, incumple la zonificación aplicable **H/15m/20** y no cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, publicado en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI), que certifique más de 15 metros de altura. -----

Aunado a que no cuenta con Dictamen Técnico estrictamente en materia de Conservación Patrimonial, emitido por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la ciudad de México, que acredite la intervención en el inmueble, ni con Autorización y/o Visto Bueno conforme a la Norma de Actuación número 4. -----

Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, concluir el procedimiento con número de expediente INVEACDMX/OV/DU/763/2020, valorar en la substanciación de su procedimiento, de conformidad con el artículo 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de ésta Entidad, la opinión técnica y la presente resolución administrativa emitidas por esta Subprocuraduría e imponer las medidas cautelares y sanciones aplicables, así como considerar la demolición de los 2.34 metros de altura excedentes en el inmueble objeto de la denuncia, a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano.

2.- En materia de construcción (modificación y ampliación)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de 5 niveles de altura y semisótano, del cual se desplanta sobre la losa de azotea un nivel adicional a base de perfiles metálicos y muros de concreto, sin constatar actividades de construcción al momento; al exterior no se exhibe lona con datos del Registro de Manifestación de Construcción. -----

Derivado de lo anterior, se emitió oficio dirigido al Director Responsable de Obra, Propietario y/o Encargado de la Obra del inmueble objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden; sin respuesta. -----



**EXPEDIENTE: PAOT-2020-984-SOT-279
Y ACUMULADO PAOT-2020-2456-SOT-583**

En virtud de lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, documentales que acrediten la legalidad de las actividades de construcción (modificación y ampliación), para el predio objeto de denuncia; mediante el oficio AC/DGODU/0195/2022, informó que **no cuenta con antecedente en sus archivos de registro de manifestación de construcción** o algún trámite para el predio investigado. -----

Al respecto esta Entidad solicitó a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, ordenar la visita de verificación en materia de construcción (modificación y ampliación) y valorar en dicho procedimiento el dictamen técnico emitido por esta Subprocuraduría e imponer las medidas cautelares, sanciones procedentes y la demolición de los 2.34 metros de altura excedentes. -----

En conclusión, de las constancias que integran el expediente se desprende que la construcción objeto de denuncia incumple el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, toda vez que no cuenta con Registro de Manifestación de Construcción que acredite las actividades constructivas ejecutadas en el sitio, por lo que corresponde a la Dirección General de Gobierno de la alcaldía Cuauhtémoc instrumentar acciones de verificación solicitada en materia de construcción (modificación y ampliación), valorar en la substanciación de su procedimiento, de conformidad con el artículo 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de ésta Entidad, el dictamen técnico y la presente resolución administrativa emitidas por esta Subprocuraduría e imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables, así como considerar la demolición de los metros excedentes de conformidad con los artículos 67 y 248 fracción IX del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.-----

Corresponde a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc considerar ante una solicitud del desarrollador del Registro de Obra Ejecutada y/o Acuerdo de Regularización para el inmueble objeto de denuncia, negar su autorización, en virtud de que a la fecha la obra cuenta con 2.34 metros de altura excedente, hasta en tanto se cumpla la zonificación aplicable al predio conforme al Programa Parcial de Desarrollo Urbano para la Colonia Hipódromo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc, de conformidad en el artículo 72 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. ---

3.- En materia ambiental (ruido).

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constataron emisiones sonoras susceptibles de medición que estén relacionadas a trabajos de obra. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en calle Fernando Montes de Oca número 11, Interior 13, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano para la Colonia



**EXPEDIENTE: PAOT-2020-984-SOT-279
Y ACUMULADO PAOT-2020-2456-SOT-583**

Hipódromo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc, le corresponde la zonificación **H/15m/20** (Habitacional, 15 metros máximo de altura, 20 % de área libre). -----

No cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo en cualquiera de sus modalidades, publicado en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, que certifique como permitida la construcción de más de 15 metros de altura -----

No cuenta con Dictamen Técnico estrictamente en materia de Conservación Patrimonial, emitido por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la ciudad de México, que acredite la intervención en el inmueble, ni con Autorización y/o Visto Bueno conforme a la Norma de Actuación número 4. -----

2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de 5 niveles de altura y semisótano, del cual se desplanta sobre la losa de azotea un nivel adicional a base de perfiles metálicos y muros de concreto; se constató en la puerta del acceso del interior número 13 un sello de clausura impuesto por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, bajo el número de expediente INVEACDMX/OV/DU/763/2020. -----
3. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, concluir el procedimiento con número de expediente INVEACDMX/OV/DU/763/2020, valorar en la substanciación de su procedimiento, de conformidad con el artículo 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de ésta Entidad, la opinión técnica y la presente resolución administrativa emitidas por esta Subprocuraduría e imponer las medidas cautelares y sanciones aplicables, así como considerar la demolición de los 2.34 metros de altura excedentes en el inmueble objeto de la denuncia, a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano. -----
4. La construcción no cuenta con Registro de Manifestación de Construcción, por lo que corresponde a la Dirección General de Gobierno de la alcaldía Cuauhtémoc instrumentar acciones de verificación solicitada en materia de construcción (modificación y ampliación), valorar en la substanciación de su procedimiento, de conformidad con el artículo 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de ésta Entidad, el dictamen técnico y la presente resolución administrativa emitidas por esta Subprocuraduría e imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables, así como considerar la demolición de los metros excedentes de conformidad con los artículos 67 y 248 fracción IX del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. -----
5. Corresponde a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc considerar ante una solicitud del desarrollador del Registro de Obra Ejecutada y/o Acuerdo de Regularización para el inmueble objeto de denuncia, negar su autorización, en virtud de que a la fecha la obra cuenta con 2.34 metros de altura excedente, hasta en tanto se cumpla la zonificación aplicable al predio conforme al Programa Parcial de Desarrollo Urbano para la Colonia Hipódromo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc, de conformidad en el artículo 72 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. -----
6. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constataron emisiones sonoras susceptibles de medición que estén relacionadas a trabajos de obra. ----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**EXPEDIENTE: PAOT-2020-984-SOT-279
Y ACUMULADO PAOT-2020-2456-SOT-583**

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a las personas denunciadas, así como al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, y a la Alcaldía Cuauhtémoc, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JANC/WPB/JHP